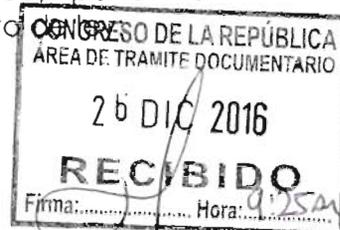


Proyecto de Ley N° 832/2016-CR

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **ALBERTO QUINTANILLA CHACON**, integrantes del Grupo Parlamentario Frente Amplio, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE PERCIBIR LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN A LOS DOCENTES ACTIVOS Y CESANTES, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL, Y SOLO RESPECTO AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21 DE MAYO DE 1990 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2012

Artículo 1°.- De la finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad reconocer el derecho inherente que los docentes activos y cesantes, tienen a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, sin la exigencia de sentencia judicial alguna.

Artículo 2°.- Del ámbito y período de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes activos y cesantes con derechos a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecida en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 3°.- Del reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

A partir de la vigencia de la presente ley, el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no está supeditado a la presentación de sentencia judicial y se tramitará administrativamente, bajo responsabilidad.

Artículo 4°.- Del derecho a una bonificación adicional por desempeño de cargo.

Precisase que el reconocimiento del derecho de percibir el 5% de la remuneración total o integra adicional, por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, contemplada en el art. 48° de la Ley

Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, solo será otorgado respecto al periodo en que los docentes desempeñaron labor directiva efectiva, no pudiendo prorrogarse el mismo a otros periodos.

Artículo 5º.- De los procesos judiciales en trámite

Los procesos judiciales en curso, iniciados por los docentes beneficiarios de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, contemplada en el art. 48º de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley; para tal efecto y bajo responsabilidad, los Jueces del Poder Judicial dispondrán la conclusión de los referidos procesos, declarado sin lugar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto y ordenando a las entidades emplazadas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, siempre que la única pretensión fuese el reconocimiento del derecho de percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, realizada conforme a la presente Ley.

Artículo 6º.- Del reconocimiento del derecho

El Ministerio de Educación, a través de las dependencias correspondientes, emitirá los actos administrativos necesarios, reconociendo el derecho de percibir la bonificación descrita en favor de los docentes beneficiados, conforme a lo prescrito en la presente Ley, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 7º.- De la responsabilidad funcional

Los funcionarios y servidores públicos encargados de ejecutar lo dispuesto en la presente Ley que incumplan o cumplan indebidamente lo dispuesto en ésta, serán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 8º.- De su reglamentación

La presente ley será reglamentada en un plazo de 60 días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICION DEROGATORIA Y MODIFICATORIA

UNICA.- Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a la presente ley.

Lima, diciembre de 2016.

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
EL Frente Amplio por Justicia, Vida y
Libertad

ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República

EDILBERTO CARROL

MARISA GUTIERREZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de DICIEMBRE del 2016...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 832 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
PRESUUESTO Y CUENTA GENERAL
DE LA REPÚBLICA: -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

MARCO ANTONIO ABRAHAM
Director General de Asesoría y
Asesoría Técnica

RODRIGO ALVARADO
Secretario General

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION:

La administración de justicia en el país presenta un escollo referido a la carga judicial que tienen que afrontar los juzgados del país.

La carga procesal, en muchos casos está referida a documentos que, sin sustento legal, exigen ser presentados por los funcionarios públicos.

Uno de esos casos es el referido a la exigencia del cumplimiento de presentación de **una sentencia judicial** para exigir el cumplimiento de un derecho amparado en la ley. Así, miles de profesores, se apersonan a las dependencias judiciales a presentar sus demandas para, por ejemplo se cumpla lo que se estipula en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que a la letra dice:

*"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su **remuneración total**. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".*

Sin embargo, **los cálculos** del derecho adquirido por los docentes activos y cesantes **no se realizan tomando como base la remuneración total**, como establece la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, **sino la remuneración total permanente**, dispuesta en el art. 10° del DS 051-91-PCM. A nuestro entender, este DS dado durante el gobierno de Alberto Fujimori, siendo Carlos Torres y Torres Lara el Primer Ministro y Ministro de RREE y Carlos Boloña Behr el ministro de economía y finanzas, se dictó con el propósito de limitar los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, pues creó los dos conceptos remunerativos¹,

¹ Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:

a. Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

destinados a congelar las remuneraciones, además de las asignaciones y bonificaciones del magisterio.

Es de anotar que existe jurisprudencia vinculante, emitida por el Tribunal Constitucional que aboga en favor de la propuesta legislativa presentada. Así, podemos apreciar que en las sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, se precisa que el cálculo de subsidios –aplicables a casos como el que estamos abordando- se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

La Revista de "Estudios Jurisprudenciales" de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo², publicada el 16 de setiembre de 2016, está referida a diversos tópicos sobre Jurisprudencia en materia laboral. En ella, en un aparte, aborda el tema de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (Artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), refiriendo jurisprudencia vinculante que abona –a nuestro entender- en la fundamentación de la presente propuesta legislativa.

Así, refiere. "El Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC (sentencia de fecha 15 de octubre de 2001, caso Asunción Enríquez Suyo), con respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM argumenta que esta norma fue expedida al amparo del numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, implicando por ello que goza de jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria de la ley (en este caso, la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado).

"Sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 9887- 2009 Puno de fecha 15 de diciembre de 2011 dejó establecido que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC, fue dada bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual, bajo los alcances de la Constitución Política de 1993 dicha interpretación quedó superada en aplicación del artículo 51 y 138 de la citada Constitución, señalando en consecuencia que el Decreto Supremo N°051-91-PCM por su jerarquía normativa no puede modificar una norma con rango de ley, esto es, el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); más aún si dicha ley tiene carácter de ley especial para el Magisterio; reiterándose dicho criterio, en la Casación N° 0435-2008 Arequipa de fecha 01 de julio de 2009 y en la Casación N° 3333-2010 Puno de fecha 25 de abril de 2012.

b. Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

² "Estudios Jurisprudenciales", Revista de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, publicada el 16 de setiembre de 2016. <http://portal.mpfn.gob.pe/fsca/comentarios.php?idCompendio=2&idComentario=3>

"Consecuentemente, conforme a la doctrina jurisprudencial vertida por la Corte Suprema la norma que resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma general de inferior jerarquía o rango a la citada Ley del Profesorado que constituye Ley especial.

"De otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N°s 4069-2010 Puno, 3201-2010 Puno y 3591-2010 Arequipa, todas ellas del 25 de abril de 2012, ha establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva, funciones que son propias de un docente en actividad, por lo que la Corte Suprema reconoce el otorgamiento de dicha bonificación, en el caso de los cesantes, desde la vigencia de la Ley N° 25212 que modificó el artículo 48 de la Ley del Profesorado, hasta un día antes del cese laboral."

A pesar de lo anotado, se persiste en la exigencia de la presentación de una **sentencia judicial** para el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecida en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; obligando a transitar a docentes activos y cesantes por las salas del poder judicial para que, finalmente obtengan una resolución que confirma la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional o Corte Suprema que es materia vinculante.

Pero el tema no queda allí. Se acumula la carga procesal en los juzgados por este tipo de demandas y, también, debe actuar la defensa pública del Estado a través de sus procuradores. En resumen horas hombre perdidas, que podrían ser orientadas a la atención y resolución de otros procesos en giro.

En cuanto al período de aplicación de la propuesta legislativa se establece que este sea desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, es decir el período que estuvo vigente el art. 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212.

II. CONCORDANCIA CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley es concordante con el inciso f) de la 28° Política del Acuerdo Nacional "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".



III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

La presente propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política del Estado, ni con ninguna otra ley; por el contrario esta propuesta legislativa está orientada a reconocer los derechos de los docentes activos y cesantes de percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, contemplada en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, sin la exigencia de la presentación de sentencia judicial.

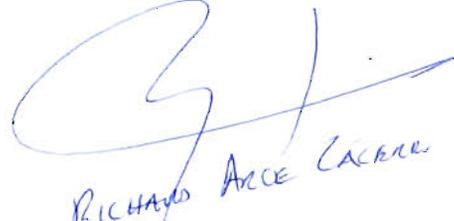
IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El costo beneficio de esta propuesta legislativa no se traduce en costo para el Estado, por el contrario su beneficio se medirá en el ahorro de la carga judicial al eliminarse la exigencia de la presentación, por parte de las autoridades administrativas, de sentencia judicial firme de los potenciales beneficiarios de la ley. Así mismo, significará un ahorro para el Estado el que no destinará recursos para los gastos que irroguen los trámites que realizan los procuradores por la atención de estas demandas; como también, los juzgados tendrán mayor tiempo para atender los procesos judiciales de otra índole.

Lima, diciembre de 2016.



EDILBERTO CURRO



RICHARDO ACEVEDO